

Por Rusia:

Martens.  
Yermoloff.  
V. de Hubbenet.  
J. Owtchinnikoff.

Por Servia:

Milan St. Markovitch.  
Dr. Roman Sondermayer.

Por Siam:

Charoon.  
Corragioni d'Orelli.

Por Suecia:

Olof Sörensen.

Por Suiza:

O. Odier.  
Coronel Mürset.

Por el Uruguay:

A. Herosa.

"Que en seis de Octubre de mil novecientos seis fueron confirmados por el Secretario de Relaciones Exteriores de la República, tanto la mencionada Convención que fué suscrita *ad referendum*, por el Plenipotenciario nombrado por México; como el Protocolo final;

"Que de dicha confirmación se dió por enterado el Departamento Político de la Confederación Suiza con fecha 3 de noviembre siguiente;

"Que la precedente Convención y Protocolo final fueron aprobados por el Senado de la República, el cinco de noviembre de mil novecientos seis;

"Que la repetida Convención y Protocolo final fueron ratificados por mí el día diecinueve de abril de mil novecientos siete;

"Y que el cuatro de junio siguiente fué depositada en los Archivos de la Confederación Suiza, en Berna el acta de mi ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á los dos días del mes de agosto de mil novecientos siete.—  
*Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores".

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», agosto 1º de 1907.

#### NUMERO 403.

Agosto 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Ismael Pizarro Sierra, en representación de Eduardo J. Cumming, para el aprovechamiento, como fuerza, de las aguas del río Quiotepec, del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª  
Stampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ismael Pizarro Suárez, en la del Sr. Eduardo J. Cumming, para el aprovechamiento, como fuerza, de las aguas del río Quiotepec, del Estado de Oaxaca.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Eduardo J. Cumming, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza, hasta la cantidad de treinta mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Quiotepec, en el trayecto del río comprendido entre la desembocadura del Río Salado al Quiotepec, y otro punto situado á veinticinco kilómetros, contados río abajo, sobre el repetido río de Quiotepec, en los Distritos de Cuicatlán y Teotitlán.

Art. 2º Para transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambre con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Oaxaca ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cuatrocientos pesos mensuales, que enterará adelantada, en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos, depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11º Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12º Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13º El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción; especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14º Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pues si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15º Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16º Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17º El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18º El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19º El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones que se otorgan por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranje-

ro, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21º El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26º El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como á las disposiciones que se dicten en materia de electricidad.

Art. 27º El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28º Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á siete días del mes de agosto de mil novecientos siete. — *O. Molina.* — *Lic. Ismael Pizarro Suárez.*

Es copia. México, 12 de agosto de 1907. — *A. Aldasoro.*

## NUMERO 404.

Agosto 7.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Félix Díaz y demás interesados, los derechos al uso de las aguas del río Turbio, en jurisdicción de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª.—Número 1,042.

## CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted como apoderado de los Sres. Félix Díaz, Luis Barroso Arias, Hugo Scherer, jr., Pablo Macedo, Henry Tron, Agustín García, Ramón Alcázar, Ernesto Pugibet, Pimentel Hermanos y Sommer Hermann y Compañía, á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento de las aguas del río Turbio para el riego y entarquinamiento de las tierras de la hacienda llamada «Tupátaro», ubicada en jurisdicción de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los efectos que presentó en apoyo de su solicitud, y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B, del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman á los Sres. Félix Díaz, Luis Barroso Arias, Hugo Scherer jr., Pablo Macedo, Henry Tron, Agustín García, Ramón Alcázar, Ernesto Pugibet, Pimentel Hermanos y Sommer Hermann y Compañía, los derechos que tienen al uso y aprovechamiento de las aguas del río Turbio, para el riego y entarquinamiento de los terrenos de la hacienda de Tupátaro, ubicada en jurisdicción de Pénjamo, Estado de Guanajuato en cantidad anual hasta de 67.932,000 metros cúbicos, sesenta y siete millones, novecientos treinta y dos mil metros cúbicos, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, agosto 7 de 1907.—*O. Molina*.—Al Sr. Samuel Barroso.—Presente.—D. F. C.  
Es copia. México, agosto 7 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», agosto 9 de 1907.

## NUMERO 405.

Agosto 7.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de W. R. Grogan, por una carátula de un periódico ilustrado de forma é idea completamente nuevas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Deseando obtener la propiedad literaria y artística de una carátula de un periódico ilustrado, de forma é idea completamente nueva como se ve por los tres ejemplares que tengo el gusto de adjuntar, ruego en nombre de mi apoderante el Sr. W. R. Grogan, se la reserve la propiedad literaria y artística de una carátula de un periódico ilustrado, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, y se sirva dirigir las notificaciones á la casa del apoderado del mismo, F. Hinzelmann, México, D. F., calle de Gante número 7.

México, 5 de agosto de 1907.—*W. R. Grogan*.—*F. Hinzelmann*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado del Sr. W. R. Grogan, que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde á dicho señor respecto de la carátula de un periódico ilustrado de forma é idea completamente nuevas; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de agosto de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Federico Hinzelmann.—(Calle de Gante número 7.—Ciudad.

Son copias. México, 7 de agosto de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 24 de 1907.

## NUMERO 406.

Agosto 9.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª  
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros, en las líneas que á ella pertenecen, ó que tenga en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases, en el concepto de que dichas clases se denominarán primera y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que las respectivas concesiones asignan á la primera clase, y á la última, las que las mismas concesiones fijan á la tercera clase.

México, agosto nueve de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*P. Martínez del Río*.—Rúbricas.

Es copia. México agosto 9 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 13 de 1907.

## NUMERO 407.

Agosto 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del contrato de concesión del Ferrocarril de los Reyes á Peribán, Estado de Michoacán, fecha 21 de mayo de 1906.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.—Número 1,908.

En el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de los Reyes á Peribán, Estado de Michoacán, fecha 21 de mayo de 1906, que adquirió por traspaso el finado Sr. Juan J. Moylán, se estipuló que el concesionario debería terminar la línea comprendida entre dichos puntos, dentro de un año, contado según lo previene la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, desde la fecha de la promulgación, la que tuvo lugar el 30 del citado mes y año.

Conforme á esa estipulación debió haber estado terminada la referida línea en 30 de mayo del corriente año; y como la empresa no ha cumplido con ese requisito, ni la sucesión del Sr. Juan J. Moylán haya expuesto caso alguno de fuerza mayor que se lo impidiera, no obstante el plazo que al efecto se señaló á usted como apoderado de dicha sucesión, el Presidente de la República con fundamento de lo preceptuado en el artículo 31, fracción II de la citada Ley sobre Ferrocarriles, y en uso de la facultad que le da el artículo 42 de misma Ley, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión del Ferrocarril de los Reyes á Peribán, disponiendo según lo previene el artículo 35 de la relacionada Ley, se haga efectiva la pena de la pérdida del depósito de tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido como garantía del cumplimiento del repetido contrato.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, agosto 10 de 1907.—*Fernández*.—Al Lic. Jesús Icaza, apoderado de la sucesión del finado Sr. Juan J. Moylán.—Presente.

Es copia. México, agosto 10 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 13 de 1907.

#### NUMERO 408.

Agosto 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Una Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros, en las líneas á ella pertenecen ó que tenga en explotación. El servicio de pasajeros quedará por consiguiente limitado á dos clases, en el concepto de que dichas clases se denominarán, Primera y Segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que las respectivas concesiones asignan á la primera clase y á la última las que las mismas concesiones fijan á la tercera clase.

México, agosto doce de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*P. Martínez del Río*.

Es copia. México, agosto 12 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 19 de 1907.

#### NUMERO 409.

Agosto 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Jorge T. Braniff, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jorge T. Braniff, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Jorge T. Braniff, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, de enero á junio de cada año, hasta la cantidad de 3,000, tres mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma, en el Distrito de Acámbaro, del Estado de Guanajuato, en el trayecto del río comprendido dentro de los límites de la Hacienda de su propiedad, San Juan Rancho Viejo.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guanajuato ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$150.00 mensuales, que pagará adelantada, en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.